

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN:           2018 - 1414

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en relación a la aclaración de la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por este Despacho, se le precisa al memorialista que dicha petición no es procedente toda vez que el presente asunto corresponde a un proceso de única instancia.

Aunado a lo anterior, cabe precisarle al actor que bien es sabido que conforme lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En virtud de lo anterior, el artículo 2539 del Código Civil, aplicable a este caso según el artículo 822 del Código de Comercio, preceptúa:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*

*-Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*-Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

Por su parte, en concordancia el 94 del Código General del Proceso, señala "La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo de pago se notifique al demandado dentro del **término de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

**demandante**. Pasado este término los efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (subraya fuera del texto).

Lo que, así como se argumentó explícitamente en el fallo proferido por este Juzgado, no aconteció en el asunto de la referencia, pues transcurrieron dos años un mes para que la demanda fuera notificada a la parte ejecutada, a través de su Curador *Ad-Litem*.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022</p> <p>Por ESTADO N° 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>MARIA ALEJANDRA VALENCIA LÓPEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e9159598a8dc55f71457b44379a10fe8c4b015a74d191277e4e1b1c8a360d**

Documento generado en 24/02/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**